

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- 016-2017-00397 -00
Asunto	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - INADMITE CONTESTACIÓN - INCORPORA

Se incorpora constancia de envío de notificación electrónica al vinculado **JUAN GUILLERMO NÚÑEZ ÁLVAREZ**, la cual no podrá ser tenida en cuenta por los siguientes motivos.

- No se indicaron los datos de contacto del juzgado, correo electrónico y número de contacto WhatsApp.
- No se aportó con la notificación copia del auto o providencia que ordenó vincularlo por pasiva. (archivo 20 expediente)
- No se allegó constancia de la entrega efectiva del correo en la bandeja de entrada del correo electrónico del notificado.

Por otro lado, se incorpora al expediente escrito de contestación allegado por el abogado **CARLOS MARIO LÓPEZ BARRIOS**.

De conformidad con el Art. 391 del C. G del P., y teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario, se inadmite dicha contestación y se requiere a la parte demandada para que subsane dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, los siguientes requisitos:

1. El apoderado deberá especificar en representación de quién está presentando esa contestación.

Se advierte que el único vinculado pendiente de notificar y de darle el traslado de la demanda es el señor **JUAN GUILLERMO NÚÑEZ**

ÁLVAREZ vinculado en audiencia según acta visible en el archivo 20 del expediente digital.

2. En caso de que sea la contestación en representación del referido señor **JUAN GUILLERMO NUÑEZ ÁLVAREZ**, deberá aportar poder especial para ello. En caso de que sea otorgado de manera electrónica, como lo establece el Decreto 806 de 2020, en el poder deberá indicarse el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados y además cumplir los requisitos establecidos en el Art. 74 del C.G del P.
3. Se le recuerda que frente a los demás demandados ya expiró el término para contestar la demanda, por lo que no podrían hacerlo nuevamente como se pretende confusamente de la respuesta aportada.
4. De conformidad con los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicar los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los sujetos indicados en la contestación.
5. Por último, se insta para que revise su escrito de contestación, especialmente el acápite de pruebas y anexos, pues pareciera que omitió aportar varios de los documentos ahí referidos.

En consecuencia, con el ánimo de tener en cuenta la contestación presentada, se requiere a la parte que presenta tal respuesta a la demanda, para que **dentro de los 5 días** siguientes a la notificación de esta providencia dé cumplimiento a lo requerido por el juzgado, so pena de tener por no contestada la demanda.

En caso de que el abogado no aporte el poder especial dentro del término indicado, se procederá a requerir a la parte demandante para que realice la notificación de manera efectiva y así poder continuar con las demás etapas procesales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO S

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _115_____</p> <p>Hoy 8 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6eboe98301c9e42fcb724ff9ae79e6021ca76of3bd9b35eaa66d3416839da1e

Documento generado en 07/07/2021 11:53:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1159
Demandante	PIREOS S.A.S
Demandado	JHON JAIRO BEDOYA OSPINA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2017-00852 -00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora pronunciándose frente al auto que antecede.

En efecto, revisado el expediente se observa que la notificación de la parte accionada fue realizada en debida forma, efectuada de manera electrónica como lo señala el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Se tiene que la prueba de obtención del correo electrónico del demandado reposa en los archivos 22 a 24 del cuaderno principal, que la notificación tiene constancia de recepción visible en el archivo 24 de ese mismo cuaderno y que se cumplen los demás requisitos establecidos en la norma en mención. La prueba de la obtención del correo reposa en la hoja 5 del archivo 20 del cuaderno principal.

En efecto, la notificación se debe tener por realizada el **16 de junio de 2021** dado que el envío y recepción del correo fue el 11 de junio de este año y se entiende surtida 2 días después. Igualmente, el término de traslado se encuentra vencido sin que se hubiera presentado pronunciamiento alguno.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **PIREOS S.A.S** en contra de **JHON JAIRO BEDOYA OSPINA** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante

esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 115 _____ Hoy 8 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c254cc5da844aea92do7f8f2531c53d37aad46cd143d738399209113395c233

Documento generado en 07/07/2021 11:53:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-00317 -00
Asunto	INCORPORA - ORDENA OFICIAR

Se incorpora al expediente memorial presentado por **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, memorial que podrá ser consultado en el siguiente enlace o ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeUKtWVaTkdIgkiYKzqAEhoBZPbLVNnsGynZwFOJI6fSrQ?e=MGfpR3

En efecto, dado que la respuesta por parte de dicha entidad no fue de fondo, se ordena oficiarlo nuevamente para ponerle en conocimiento los motivos por los cuales había sido requerido inicialmente. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___115_____</p> <p>Hoy 8 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

oe6ao1c9998cd42790821b2f6e8a6odf2109920702f68d4127f57e24f99f2402

Documento generado en 07/07/2021 11:53:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00774-00

ASUNTO: Corrige auto y fija honorarios definitivos perito

De conformidad con la solicitud que antecede y según el Art. 286 del C.G.P. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En virtud del citado artículo, el despacho procederá a corregir el numeral PRIMERO del auto que terminó el proceso por transacción con respecto al nombre de la demandante, pues el nombre correcto es PATRICIA DEL SOCORRO, sin **LUZ** como lo menciona la parte demandante y no como se indicó allí. Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: corrigiendo el numeral 1º del auto que terminó el proceso por transacción en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es PATRICIA DEL SOCORRO VALENCIA HERNÁNDEZ, y no como se indicó.

SEGUNDO: Se procede a fijar como honorarios definitivos a la perito designada la suma de \$ 1.400.000, incluidos los gastos provisionales. Suma que corresponde al valor ya fijado por gastos provisionales dado que no obra en el dossier prueba de la magnitud de tales gastos, lo que lleva a imputar tal valor como honorarios definitivos, que serán pagados, no de haberse pagado

ya, a la perito, por cada comunero, a prorrata de su derecho sobre el bien en proindiviso.

TERCERO: De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # __115_____ Hoy 08 de julio de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8084caffad157dc19915682612f28ad8a17e13d5b8d72fbd1394f2e3290aaa42

Documento generado en 07/07/2021 11:53:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-016-2020-161-00

Asunto: Ordena Oficiar- ordena oficiar parqueadero

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por la Policía Nacional, se ordena oficiar nuevamente a la POLICIA NACIONAL- METROPOLITANA EL VALLE DE ABURRA, para que cancelar la orden de aprehensión que recae sobre del vehículo de placas TPU-300, con la advertencia que no es posible realizar la diligencia de secuestro por cuanto el proceso fue terminado por transacción desde el día 25 de mayo de 2021.

Así mismo se incorpora la documentación allegada por el representante legal Almacenamiento de Vehículos Por Embargo La Principal, en el cual se encuentra ubicado el vehículo objeto de la captura.

En consecuencia; se ordena oficiar al señor administrador o propietario del ***parqueadero - Almacenamiento De Vehículos por Embargo La Principal***, para que hagan entrega del vehículo de **placas TPU-300**, al demandante señor JAIME ÁNDRES LÓPEZ MORA, por cuanto el proceso fue terminado por transacción. Oficiar el tal sentido.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _115_____

Hoy 08 de julio DE 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a8e0c1e00f0215cfd08495702a966748c0fd1c319714bcc81abc445a6b203**

Documento generado en 07/07/2021 11:53:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	CLUB DEPORTIVO OLIMPIA JAVIER VELASQUEZ
Demandado	ALIANZA PETROLERA FC S.A.S
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00172-00
Interlocutorio	Nº. 1132
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente al escrito allegado por la parte demandante, quien tiene facultad de recibir, según el poder otorgado dentro del proceso bajo el radicado 2018-302-00, solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, y como la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo a continuación dentro del proceso bajo el radicado incoado por **CLUB DEPORTIVO OLIMPIA JAVIER VELASQUEZ** en contra de **ALIANZA PETROLERA FC S.A.S**, por **pago total de la obligación**

SEGUNDO: NO se hace necesario el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por cuanto las mismas ya fueron levantadas en auto del día 30 de abril de 2021.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____115____</p> <p>Hoy 08 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5c5c700aad6c4639ed3f0c801a3ea6f4a0e7d97d26852d75a99972a4eb24be

Documento generado en 07/07/2021 11:53:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00917-00
Demandante	COPROYECCION
Demandado	NELSON MARCIAL BARRIOS VILLA
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado habiéndose pronunciado al respecto la parte actora de manera oportuna, se continuará con los trámites subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **21 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

2. TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES** con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia de la testigo, para lo cual deberá indicar el correo electrónico.

III. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Para clarificar la situación y tener un panorama objetivo con relación a los hechos plasmados en la demanda y en la contestación de la misma, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. se decreta la siguiente prueba:

- Se ordena oficiar a **ALPHA CAPITAL S.A.S** para que aporte el estado de cuenta y saldo adeudado hasta la fecha del lleno de los espacios en blanco del **pagaré Nro. 1037784** endosado a favor de **COPROYECCIÓN** aportado con la demanda como base de recaudo en el que se observe claramente y de manera precisa los valores que sirvieron de base para llenar los espacios en blanco. Si el título fue llenado sumando diferentes obligaciones contraídas por el deudor, deberá aportar prueba de ellas y su respectivo estado de cuenta que sirvió para llenar el documento aportado con la demanda.

- Deberá indicar discriminadamente para cada una de esas obligaciones cada uno de los pagos realizados por el deudor, la fecha en que fueron realizados, el valor de los mismos y cómo fueron imputados a la obligación, así mismo, en caso de haberlos, deberá indicar cuántos, en qué fecha y por qué valor se han realizado abonos con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, fijando el saldo total adeudado por capital.
- Deberá aportar liquidaciones de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de recaudo hasta la fecha del llenado de los espacios en blanco.
- Deberá manifestar si la obligación contenida en el **pagaré Nro. 1037784** estaba respaldada o vinculada a alguna libranza, de ser así, indicar las condiciones de esa libranza y si fue diligenciada ante la entidad pagadora del deudor y aportar prueba de ello. En caso contrario, manifestar las razones por las cuales no fue diligenciado.

Vale la pena advertir igualmente que el contenido de cada una de esas pruebas debe ser claro, preciso y de fácil entendimiento que permita a este juzgado realizar un análisis directo y sin tener que hacer interpretaciones forzadas de cada documento y su información, como lo es las fecha, especialmente la suma adeudada para cada uno de los títulos hasta la fecha de vencimiento de la obligación, los valores, etc. Para ello, además de aportar las liquidaciones solicitadas, podrá BANCOLOMBIA S.A. realizar las manifestaciones que considere pertinentes para dar claridad a cada uno de los requerimientos hechos por el juzgado.

Dichos documentos deberán ser allegados por el apoderado de la parte demandante dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia so pena de que su conducta tenga consecuencias jurídicas en la sentencia que eventualmente sea proferida, tal y como lo establece el Art. 267 del C.G del P.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 115 _____</p> <p>Hoy 08 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fa01a4c2e8a2c4d836d0b71653ad5f37c82b5ed4454e10143e84c01207cef5**

Documento generado en 07/07/2021 11:53:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00288

Asunto: No se tiene en cuenta notificación electrónica – Se requiere a la parte demandante so pena decreto desistimiento tácito.

Se incorpora memorial aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual aporta diligencias de notificación electrónica de los demandados SERGIO ANDRÉS OQUENDO ÁLVAREZ y OFELIA ÁLVAREZ LOPERA (PDF No. 12).

La misma no es aceptada por el Despacho toda vez que:

1) En auto de fecha 08 de junio de 2021 (PDF No. 11) no se aceptó la notificación realizada el 24 de mayo de 2021, y que reposa en PDF No. 10, argumentando que, *los documentos adosados no permiten abrirse y de esa manera no pudo este Despacho corroborar que en los mismos reposen tanto el mandamiento de pago como la demanda y anexos.*

2) Ahora, la notificación aportada en PDF No. 12, fue enviada el día 15 de junio de 2021, y aunque la misma es adjuntada en el formato de página web de la empresa postal Servientrega, en la que se permite el descargue de los anexos enviado con el correo electrónico; en esta oportunidad no se anexa la **Certificado que expide la empresa postal**, sobre el resultado del envío, en la cual, adicional a que señala si fue positivo o negativo, y los anexos enviados, **también se señala a que correo electrónico fue enviado; y si dicho correo fue recibido en la bandeja de entrada.**

No teniendo, en consecuencia, certeza esta Agencia Judicial, sobre a qué correos se envió de nuevo la notificación electrónica; que anexos se le adjunto a cada uno de los demandados, y si dicho correo fue recibido en la bandeja de entrada de cada uno de los demandados.

Lo anterior de conformidad con la sentencia C-420 de 2020 en la cual se indicó:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se

notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”

A su vez, en la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional resolvió: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Es menester indicar al memorialista que la notificación remitida a través de medios electrónicos debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y cumplir con las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por

estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

dcpj

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _115_____</p> <p>HOY, 08 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66df63873a747bf6d48e5e32935258a4a4c6e13f1034a10c073933c2563ceec

f

Documento generado en 07/07/2021 11:53:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00288

Asunto: Incorpora respuesta brindada por la Oficina de Instrumentos Públicos, se requiere a la parte demandante para que allegue certificado del inmueble.

Se incorpora en PDF No. 10 del cuaderno de medidas, respuesta brindada por la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se observa que se procedió a acatar la orden de embargo dada.

Sin embargo, se reitera el requerimiento efectuado en auto del 08 de junio de 2020 (PDF No. 09) en el cual se le solicitó a la parte demandante, previo a la orden de secuestro, un certificado de libertad y tradición completo y actualizado del inmueble, donde conste, tanto la anotación de medida cautelar inscrita, como las demás inscripciones; lo anterior con el fin de determinar si se hace necesario citar terceros acreedores.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

dcpg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____115_____

HOY, 08 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61329f6e47b8459adb85251f8c69fdf228cf4a4476fbf392c21e70571d6eea0

Documento generado en 07/07/2021 11:53:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00317 -00
Demandante	MARÍA DEL CARMEN MEDINA REYES
Demandado	ABEDULES GUARNE SAS
Asunto	INCORPORA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA – DECRETA PRUEBAS

Vencido el término de traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada y habiéndose pronunciado al respecto la parte actora de manera oportuna, se procede con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, se señala el día **12 de octubre de 2021 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a excepciones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **ABEDULES GUARNE SAS**, mediante su representante legal, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

3. TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **ALBERO JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ, ÁLVARO SUAREZ RAMÍREZ, RUDY COMETA DUSSAN, JOSÉ GUSTAVO ESCOBAR, MARIO DE JESÚS RIVERA DURAN, MARÍA CAMILA VERA MEDINA y MICHAEL ALEXANDER RIVERA SALAS**, con el fin de que declare sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Corresponde a la parte solicitante velar por la comparecencia de los testigos.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación a la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **MARÍA DEL CARMEN MEDINA REYES** el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

3. TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **ALBERTO JAVIER RAMÍREZ JIMÉNEZ** y **JUAN DAVID GONZÁLEZ ARISTIZABAL**, con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Corresponde a la parte solicitante velar por la comparecencia de los testigos.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>115</u></p> <p>Hoy 8 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ea4a7a8629e5bff4395548cc1d16b1086610eb0fed6964b605a780b5959fcd**

Documento generado en 07/07/2021 11:53:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veiniuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00397 -00
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las solicitudes o acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía inmobiliaria o en su defecto comunicar el estado en que se encuentre para así proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. a decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

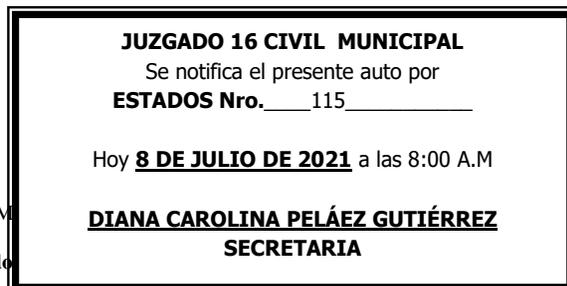
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM
Firmado



MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89ffd845d776c4a7fdd7e911130ff0b9b5351b605e56bb8136a110fe8e07968**

Documento generado en 07/07/2021 11:53:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Siete (07) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	LAURA VANESSA DUQUE ECHEVERRI
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00421-00
Interlocutorio	Nº 1168
Asunto	Termina proceso de las cuotas en mora SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito que antecede, signado por la parte demandante solicitando se declare terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LAURA VANESSA DUQUE ECHEVERRI**, por **pago de las cuotas en mora**, con la constancia que la obligación continúa vigente a favor de la entidad demandante.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: Los oficios de levantamiento de la medida cautelar, serán entregados a la parte demandante, conforme a lo solicitado en el escrito de terminación,

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos, por cuanto la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia a términos.

SEXTO: Previo autorizar el desglose de los documentos; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

SEPTIMO: En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___115_____

Hoy 08 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571ff01bbcebe321520645276185e04bff34a2c5ea1eb57debd5e53d4aafd054

Documento generado en 07/07/2021 11:53:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de JULIO de dos mil veiniuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00437 -00
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las solicitudes o acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía inmobiliaria o en su defecto comunicar el estado en que se encuentre para así proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. a decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

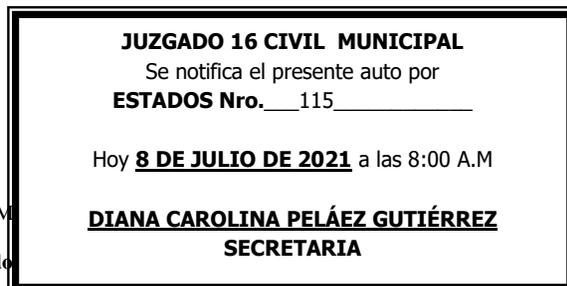
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM
Firmado



MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f25b7a55ac577a6cbc731a18eef36bcc5aca9b00d00bd716c11324d7814ef13**

Documento generado en 07/07/2021 11:53:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S
Demandado	EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO S.A.S y EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00544
Asunto	Resuelve memorial

Según reiterado memorial presentado por el demandado, es preciso aclararle nuevamente a dicho señor varias cosas, y que se permite el Despacho enlistar de la siguiente forma:

- 1) Antes de presentarse la petición de suspensión del proceso, **se había decretado el embargo SÓLO de la cuenta bancaria 0024-13400-31, NO** de las otras cuentas que informa el libelista, y que Bancolombia de forma errada, procedió a embargar, por lo que desde el 9 de junio de 2021 se envió el oficio a Bancolombia para **que levantara las cuentas no pedidas por el Juzgado.**
- 2) En auto del 8 de junio, se le informó al mismo demandado que **en ningún momento el Juzgado, decretó el embargo de la cuenta que dice estar embargada en su escrito esto es la cuenta corriente Nro. 29825561921-3,** y se le invitó a **LEER** el auto que decretó embargo del 14 de mayo de 2021 archivo 02 Cuaderno de Medidas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00544-00
Demandante	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S
Demandado	EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO S.A.S EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 847

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** para que brinde información sobre los productos financieros que puedan tener los demandados **EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO S.A.S** y **EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO**, en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de las mismas y la entidad bancaria a la que pertenece.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que se encuentren consignados en la cuenta bancaria **Nro. 0024-13400-31** de **BANCOLOMBIA S.A** cuyo titular es la sociedad demandada **EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO S.A.S**. Dicho embargo se limitará a la suma de **\$60.000.000**.

Por secretaría expídanse y envíense los oficios correspondientes.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

- 3) En el **mismo auto del 8 de junio de 2021**, se **requirió al abogado de la parte demandante para que indicase si era de su interés levantar la medida SI DECRETADA, que es únicamente la Nro. 0024-13400-31 de BANCOLOMBIA S.A, pues del memorial de suspensión del proceso no se refiere la misma, y en ningún momento, hasta ahora, tal abogado había solicitado el levantamiento de dicha medida**, procediendo **sólo en ocasión de tal auto, el abogado Santiago Arango**, a presentar el 10 de junio de 2021 finalmente, memorial en el que solicita el levantamiento de la medida de embargo si decretada.

Atendiendo entonces la petición **que hasta ahora, hace el abogado demandante**, y que es coadyuvada por el demandado, **se ordena levantar** el embargo de la única cuenta embargada, esto es la 0024-13400-31 de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____115_____</p> <p>Hoy 8 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ecd14113a476bdc02b5b1fede51fe43ebc1c4eeb796105b37ac15ac917f
c13d**

Documento generado en 07/07/2021 11:53:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	EDIFICIO PORTAL DEL CARMELO P-H
Demandado	BASSEL GEBARA KARAMEDDIN y NAHIA AYOUB
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00592
Asunto	Notifica por conducta concluyente y suspende proceso y pone conocimiento

De conformidad con el escrito que antecede, signado por las partes que intervienen en la litis y toda vez que el mismo reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, se DECRETA la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, hasta el día 30 de septiembre de 2021.

Y de conformidad con el art. 301 del C.G.P. téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada; **BASSEL GEBARA KARAMEDDIN y NAHIA AYOUB**, del auto que libra orden de pago desde el día 01 de julio de 2021. (fecha de presentación del escrito).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, hasta el día 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 301 del C.G.P. téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada: **BASSEL GEBARA**

KARAMEDDIN y NAHIA AYOUB, del auto que libra orden de pago desde el día 01 de julio de 2021. (fecha de presentación del escrito).

TERCERO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _115_____</p> <p>Hoy 08 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583fb9b0cc0be4e6529271cdbc3a8608bda889b97c822791cc1bb82e75a
726b6

Documento generado en 07/07/2021 11:53:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00633 -00
Demandante	JAIME LEÓN BEDOYA VÉLEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO VÉLEZ GÓMEZ y HUMBERTO ANTONIO VÉLEZ VALENCIA y LUZ MARIELA GÓMEZ CONTRERAS como herederos determinados
Asunto	ADMITE DEMANDA – ORDENA EMPLAZAR - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1148

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL** incoada por **JAIME LEÓN BEDOYA VÉLEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO VÉLEZ GÓMEZ** y de sus herederos determinados, ellos son **HUMBERTO ANTONIO VÉLEZ VALENCIA** y **LUZ MARIELA GÓMEZ CONTRERAS**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO VÉLEZ GÓMEZ** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 810 de 2020, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a). LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR.**

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en allegar constancia del pago de la caución fijada previo al decreto de medidas cautelares, o en su defecto notificar a la parte demandada. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>115</u></p> <p>Hoy <u>8 DE JULIO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779ec4f30f00542a2fa8bfd10992abbf3d9ccf77b82fd089198043744e0f6
3fa

Documento generado en 07/07/2021 11:54:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00633 -00
Demandante	JAIME LEÓN BEDOYA VÉLEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO VÉLEZ GÓMEZ y HUMBERTO ANTONIO VÉLEZ VALENCIA y LUZ MARIELA GÓMEZ CONTRERAS como herederos determinados
Asunto	FIJA CAUCIÓN

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de **\$11.000.000** en favor de la parte demandada y de los terceros que pudieren verse perjudicados con la medida y para eventualmente responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 115

Hoy **8 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d0c7d90d75a5d796020762728ceec14de3117659c6059bb045c9eedbb01
e7444**

Documento generado en 07/07/2021 11:53:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00654-00
Demandante	MARYORY RUEDA ARTUNDUAGA
Demandado	BERTHA ESNEDA TORRES MEJÍA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO – ORDENA CITAR ACREEDOR
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1138

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor de **MARYORY RUEDA ARTUNDUAGA** y en contra de **BERTHA ESNEDA TORRES MEJÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$35.000.000** por el capital adeudado con relación al pagaré visible en la hoja 01 del archivo 02 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados a partir del día 2 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B.** Por la suma de **\$35.000.000** por el capital adeudado con relación al pagaré visible en la hoja 08 del archivo 02 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados a partir del día 2 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 4 del Art. 468 del C.G del P., se ordena citar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** como acreedor hipotecario respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-557334** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que en el término de **diez (10)** días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que la señora **BERTHA ESNEDA TORRES MEJÍA** tiene sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nro. 001-557334, Nro. 001-557342 y Nro. 001-557343** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre los cuales recae la garantía hipotecaria. Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

CUARTO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) **Dr.(a). BORIS HENRY VALENCIA GARCÍA.**

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____115____</p> <p>Hoy 8 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67052c4faa88406888a1373ea7909f12706b13b54be89b53a8d91ada0dc2d8e4

Documento generado en 07/07/2021 01:39:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00736-00
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado	DIEGO ALEXANDER ZAPATA RUEDA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1150

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aclarar en un nuevo hecho si, atendiendo lo indicado en la cláusula 2da de la carta de instrucciones del pagaré objeto de recaudo, el capital plasmado en el pagaré integra también los gastos de cobranza judicial o extrajudicial que se hubieran generado.
2. En concordancia con el numeral anterior y para efectos de tener claridad sobre el lleno de ese espacio, deberá indicarse de manera detallada qué valores sirvieron para llenar el espacio del valor adeudado según el pagaré.
3. Indicará las razones jurídicas y de hecho que le asisten para solicitar en la pretensión 3ra que se libre mandamiento de pago por el 15% del saldo de capital insoluto, pues de la literalidad del título aportado no se desprende al menos de manera preliminar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G del P.
4. Deberá aportarse certificado de existencia y representación de la entidad demandante en el que además se observe la facultad que tiene la poderdante para otorgar el poder especial presentado, hecho que no pudo verificarse por parte de este juzgado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____115____</p> <p>Hoy 8 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed795a2c215e3353052852acbc46647be0c63ba65fe50c712a56a4d068f20d1d

Documento generado en 07/07/2021 11:53:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00738-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	JAIME ALBERTO GARCÍA DUQUE MARGARITA MARÍA GARCÍA RINCÓN
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1157

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Manifestará desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria al tenor de lo dispuesto en el art. 431 del C.G del P.
2. Complementará la pretensión segunda indicando con precisión la tasa a la que fueron liquidados los intereses remuneratorios y sobre qué capital.
3. Excluirá la pretensión 4ta de la demanda, pues del título valor aportado no se desprende la claridad, exigibilidad y expresión necesaria de conformidad con el Art. 422 del C.G del P., para exigir esa obligación en este tipo de procesos.
4. Deberá aportarse certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____115____

Hoy **8 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea738a93124ded024697b4f30fff57d1cb4f8fd032ca1669dfb5569081a02c4

Documento generado en 07/07/2021 11:53:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Siete (07) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION INTESTADA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00740-00
CAUSANTE	MARIA EUGENIA GARCIA BARRIENTOS
INTERESADA	HUGO DE JESUS DEOSA POSADA.
Decisión	INADMITE TRAMITE SUCESORAL
INTERLOCUTORIO	Nro.1164

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE el presente trámite sucesoral, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º) Siguiendo las disposiciones del numeral 3º del artículo 488 ibídem, se servirá indicar el nombre, número de identificación y la dirección de todos los herederos conocidos y en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio.

2º). Allegará la prueba de la calidad de heredero del menor ÁNGEL ARTURO SANCHEZ GARCIA, quien deberá estar representado por su padre para que manifieste si acepta o repudia la herencia en los términos del artículo 492 del CGP.

3º). Allegará la prueba de calidad de herederos de los señores JESUS HUMBERTO MESA GARCIA, LUISA FERNANDA GARCIA BARRIENTOS, YASURI NATALIA MESA GARCIA, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489, ibídem, o acreditará la prueba que elevó derecho de petición conforme lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener los mismos, **previo a la presentación de la demanda.**

4°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.

5°). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

6°). Se aportará el avalúo catastral del año 2021 del bien inmueble que integra la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso.

7°). Teniendo presente que las mejoras se adhieren al terreno sobre las cuales se construyeron las mismas, y por ende, terminan siendo propiedad del dueño del terreno según la figura de la accesión prevista en el artículo 673 del código civil, no siendo posible en este juicio resolver quien hizo o no, las mejoras y el pago de las mismas, pues en este proceso sólo se adjudica un bien a los herederos de quien figure como titular de dominio, y de lo narrado el causante no es titular de derecho real de dominio, deberá excluir de la masa herencial, tales mejoras.

8°). Conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

9°). Adecuará el escrito de medidas cautelares, por cuanto en tramite sucesoral no procede la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 115 ____</p> <p>Hoy 08 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>Diana Carolina Peláez Gutiérrez</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

MARLENY ANI

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8832201f505cca5f3554e017a69a2e72f2cf2561519ef662025364318e4c

3311

Documento generado en 07/07/2021 11:53:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION DOBLE INTESTADA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00741-00
CAUSANTE	MARINA DEL SOCORRO RAMÍREZ DE DUQUE
INTERESADO	MARTHA NELLY DUQUE RAMÍREZ y ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ.
Decisión	INADMITE TRAMITE SUCESORAL
INTERLOCUTORIO	Nro. 1167

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE el presente tramite sucesoral sucesorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.

2°). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

3°) De conformidad con el numeral 5 del decreto 806 de 2020, allegará un nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados.

4°). Allegará nuevamente el certificado del impuesto predial de los bienes del causante, por cuanto los aportados no permiten determinar con claridad la identificación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____115____

Hoy 08 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.

MARLE

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5b22cd5789dc2e11535bab36360d95fa5e8d2bd5c3627d402a4b7f8695
2b2f1**

Documento generado en 07/07/2021 11:53:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00746 -00
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H
Demandado	EGOTOURS LTDA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1158

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Revisada la certificación expedida por el administrador de la copropiedad accionante se evidencia que varias cuotas de administración son ilegibles por unas perforaciones hechas en las hojas que comprenden el documento, por lo que deberá aportar nuevamente dicho escrito de manera legible.
2. Deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección de correo inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte del poderdante (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
3. Teniendo en cuenta lo referido en el hecho cuarto, deberá indicar los fundamentos jurídicos y de hecho que le asisten para presentar un proceso declarativo y no uno ejecutivo teniendo como base la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante.
4. Complementará la pretensión primera de la demanda indicando el tipo de responsabilidad civil que pretende sea declarado, esto es, si es responsabilidad contractual o extracontractual.

5. Complementará la pretensión tercera indicando la tasa o forma de calculo de los intereses moratorios solicitados.
6. De conformidad con el art. 206 del C.G del P., se deberá presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, la causa y el valor estimado de cada uno de ellos.
7. Teniendo en cuenta que lo que se pretende es el inicio de un procedo de naturaleza declarativa, deberá adecuar la solicitud de medida cautelar a lo dispuesto en el Art. 590 del C.G del P., expresando con precisión el numeral que pretende invocar y los fundamentos que lo sustentan.

Se advierte además que en procesos de esa naturaleza no procede el embargo sino la inscripción de la demanda sobre bienes del demandado.

Finalmente, se resalta que la medida cautelar no puede recaer directamente sobre la sociedad demandada, pues ella es una persona jurídica y no un bien en particular, en ese sentido, deberá identificar de manera precisa el bien objeto de la medida cautelar y manifestar el correo electrónico al que debe ser enviada la orden de embargo que eventualmente sea decretada, esto teniendo en cuenta que en virtud del Art. 11 del Decreto 806 de 2020 corresponde al juzgado la remisión de los oficios que sean expedidos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 115

Hoy **08 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO
SANCHEZ**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd506695aa8bc9446cfd35d58c24df9b7fdb14d90975a08beaebc391203e58f

Documento generado en 07/07/2021 04:43:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00749 -00
Demandante	JUAN DAVID VÉLEZ GONZÁLEZ
Demandado	WILLIAM ADRIÁN JARAMILLO PALACIO CLAVE SEGURIDAD C.T.A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Asunto	INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Dado que el demandante tiene domicilio fuera del país según se indicó en el escrito de demanda, deberá aportarse poder especial debidamente apostillado como lo establece el Art. 74 del C.G del P.

Cabe resaltar que, si bien el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 consagró la posibilidad de otorga poderes especiales de manera electrónica, lo cierto es que ninguna intervención hizo respecto de los poderes otorgados en el extranjero, por lo que los presupuestos vigentes para el caso son los consagrados en el referido Art. 74 del C.G del P.

Se resalta igualmente que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no derogó el estatuto procesal general vigente, especialmente respecto de los poderes otorgados en el extranjero.

- 2.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los intervinientes en el proceso y que no fueron indicados en la demanda.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

- 3.** Complementará el hecho 11° de la demanda indicando cuál fue el motivo por el cual se declinó la reclamación presentada ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
- 4.** De ser posible, aportará prueba de la relación contractual que vincula al señor WILLIAM ADRIÁN JARAMILLO PALACIO con la sociedad CLAVE SEGURIDAD C.T.A.
- 5.** Dado que las pretensiones de la demanda deben estar fundamentadas con hechos, se requiere a la parte actora para que en un nuevo hecho de la demanda determine e indique los fundamentos que le asisten para solicitar los valores solicitados por daño emergente y lucro cesante consolidado, indicando discriminadamente cuál es el origen y cuál es su cuantía de manera individual.
- 6.** De conformidad con el art. 206 del C.G del P., se deberá presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, la causa y el valor estimado de cada uno de ellos.
- 7.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así

mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___115_____

Hoy **08 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO
SANCHEZ**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b282e03677f68047889e6ac0fe71ed07aab6551af17367c74c42b01eb69e2b1c

Documento generado en 07/07/2021 11:53:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>